

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 1001-33-43-061-2022-00191-00 Demandante: DEIBI COAVAS GÓMEZ Y OTROS -Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 9:45

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Kelly Jhohana Gomez Sotelo <kellygomezs@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Kelly Jhohana Gomez Sotelo <kellygomezs@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:48 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Trujillo <notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; maurodonveliz@gmail.com <maurodonveliz@gmail.com>

**Cc:** Kelly Jhohana Gomez Sotelo <kellygomezs@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 1001-33-43-061-2022-00191-00 Demandante: DEIBI COAVAS GÓMEZ Y OTROS -Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN TERCERA

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Radicado: 1001-33-43-061-**2022-00191-00**

Demandante: DEIBI COAVAS GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, actuando como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, los siguientes documentos:

1. Escrito contestación demanda, poder y anexos, en treinta y dos (32) folios.
2. Respuesta de la Dirección de Sanidad, en ciento diez (110) folios.
3. Solicitudes probatorias tramitadas, cinco (05) folios.

Finalmente, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com)

De la señora Juez, respetuosamente,

Kelly Jhohana Gomez Sotelo  
Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Correo SIRNA: [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com)  
Correo Institucional: [kelly.gomezsotelo@buzonejercito.mil.co](mailto:kelly.gomezsotelo@buzonejercito.mil.co)  
Cel. 3213716438

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
D. C.

-SECCIÓN TERCERA

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Radicado: 1001-33-43-061-2022-00191-00  
Demandante: DEIBI COAVAS GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.040.136, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 276.270 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a poder que allego a la presente con sus respectivos anexos; por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

DEIBI COAVAS GOMEZ	LESIONADO
NOVALDO ENRIQUE COAVAS YANES	PADRE
SIOMARA GOMEZ MURILLO	MADRE
LUDIS COAVAS GOMEZ	HERMANA
DANIEL COAVAS GOMEZ	HERMANO
ISMAEL COAVAS GOMEZ	HERMANO
DANIEL COAVAS GOMEZ	HERMANO
JOINER COAVAS GOMEZ	HERMANO
LORAINÉ COAVAS GOMEZ	HERMANA
LUCERO COAVAS GOMEZ	HERMANA
LUCRECIA MURILLA MINA	ABUELA
FABIO GOMEZ	ABUELO

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable en ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Asimismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

### **PERJUICIOS MORALES**

En cuanto a los daños morales se han definido como:

*"Esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria<sup>1</sup>".*

Así mismo, se ha pronunciado el Consejo de Estado al respecto así:

*"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba."*

Desde esta premisa no podrá reconocerse algún daño moral a los demandantes toda vez que no existe en el expediente prueba certera de un daño ocasionado por el Ejército Nacional, que cumpla los parámetros del artículo 90 superior, es decir que corresponda a un daño antijurídico que

---

<sup>1</sup> Sentencia 2017- 02212 del 05 de octubre de 2017 – Sección Segunda del Consejo de Estado

los demandantes no hubieran estado en el deber de soportar. Es importante indicar que el padecimiento por el cual se promueve el presente litigio no ha sido fundado certeramente, por ello sería incorrecto otorgar un reconocimiento sobre hechos que más allá de una afirmación no hay certeza de este.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que estos daños sólo procederán en los casos que se haya dado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral en atención a la nimiedad que contempla la afección sufrida por el exsoldado.

### **LUCRO CESANTE**

En lo relacionado con el lucro cesante que fue solicitado en el escrito de la demanda, es importante tener en cuenta el concepto donde se señala que:

*(...) “el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.*

*(...) el lucro cesante consiste en una ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante por haberse incorporado a las filas del Ejército, lo cual no aparece demostrado por la parte actora. También es preciso señalar que no hay un daño en relación con la prestación del servicio militar ni generado por el mismo; la institución no puede reconocer un pago enorme de sumas de dinero que no tienen sustento alguno o pedir porcentaje de prestaciones sociales cuando en materia de la prestación del servicio militar no existe vínculo laboral teniendo en cuenta que:

*“(...) el servicio militar obligatorio es un deber constitucional de servir a la patria dirigido a todos los colombianos, que nace al momento de cumplir la mayoría de edad y en virtud del cual están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas los ameriten.*

*El Consejo de Estado se pronunció acerca del vínculo que se genera entre el Estado y quienes prestan el servicio militar e indicó que el soldado en estos términos no goza de protección laboral*

*predeterminada, por cuanto la ley solo reconoce algunas prestaciones que de ningún modo pueden catalogarse como laborales.*

*Así las cosas, quienes prestan el servicio militar obligatorio no tienen ningún vínculo laboral, pues la prestación obedece a una imposición especial del Estado, cuyas prestaciones solo recompensan la labor asumida, junto con los riesgos y limitaciones que ello acarrea. (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es claro que para el presente caso no existe mérito para reconocer el lucro cesante, pues no se evidencia prueba alguna de la actividad económica laboral desarrollada por el señor DEIBI COAVAS GOMEZ antes de prestar su servicio militar, lo que permite concluir que se encontraba laboralmente activo. Finalmente es preciso indicar que no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

En conclusión y verificado lo expuesto en la parte motiva de la demanda, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento jurídico o probatorio, de los cuales se deduzca realizar reconocimiento alguno.

### **DAÑO A LA SALUD**

Para el caso objeto de estudio y de acuerdo con la posición jurisprudencial, el juez deberá determinar el porcentaje de gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Por lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones*

---

<sup>2</sup> Concepto 172431, Jul. 24/18, Departamento Administrativo de la Función Pública

al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

### **A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES**

**HECHO 1:** ASÍ PARECE SER, según las documentales anexadas al escrito de la demanda.

**HECHO 2:** Según lo descrito en el **Informativo Administrativo por Lesión No. 03/2020**, los hechos objeto del presente medio de control de reparación directa son los siguientes:

*"(...) el día 03 de agosto de 2020 siendo aproximadamente las 21:30 horas en la Base Militar Danubio en desarrollo de la OPSDF No. 0025 "AMBROSE", con el señor SL18. COAVAS GOMEZ DEIBI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.133.284.126, quien mientras se encontraba de centinela en núcleo 3, se escucha un disparo sobre ese sector y **verificada la situación en la cual se evidencia que al parecer mencionado soldado se autolesiona con su arma de dotación en la parte interna del brazo izquierdo**. Por lo cual es evacuado inmediatamente y remitido a la clínica Colombia donde de acuerdo con historia clínica es diagnosticado con: G562 LESIÓN DEL NERVIIO CUBITAL, S510 LESIÓN DEL CODO, S520 FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL CUBITO.*

IMPUTABILIDAD De acuerdo con el art. 24 del Decreto 1796 de 2000, se falla el presente informativo administrativo por lesione al señor SL18. COAVAS

GOMEZ DEIBI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.133.284.126, en **actos realizados contra la ley, el Reglamento y/o la orden superior. LITERAL D.**

(...)"

**HECHO 3:** NO ME CONSTA, la parte demandante deberá probar las afirmaciones realizadas.

**HECHO 4:** NO ME CONSTA, se recuerda su señoría que los exámenes de incorporación que se le realizan a los ciudadanos que son llamados a cumplir con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, son los siguientes:

- Odontológico
- Medicina general
- Psicológico
- Prueba rápida de detección de anticuerpos de VIH, previa autorización del ciudadano.

Así las cosas, no es cierto que el señor DEIBI COAVAS GOMEZ, se encontrara en perfectas condiciones físicas y de salud, teniendo en cuenta el alcance de los exámenes médicos realizados.

**HECHO 5:** ES CIERTO, de acuerdo con la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al señor DEIBI COAVAS GOMEZ, se le practico Acta de Junta Medico Laboral No. 119109 del 09 de agosto de 2021, la cual concluyó:

#### **A – DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

- 1) **EN ACTOR REALIZADOS CONTRA LA LEY, EL REGLAMENTO Y/O LA ORDEN SUPERIOR SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN CODO IZQUIERDO, CON LESIÓN SEVERA NERVIO CUBITAL IZQUIERDO Y MANO EN GARRA CUBITAL IZQUIERDA. VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON NEURORRAFIA, TERAPIA FÍSICA, TERAPIA OCUPACIONAL QUE DEJA COMO SECUELA A) PERDIDA FUNCIONAL DE MANO IZQUIERDA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.**

#### **B – CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

**NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 94 DEL 89 ARTICULO 68**



LITERAL A Y B.

### **C – EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 22.50%.

### **D – IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO**

**LESIÓN 1: OCURRIÓ EN ACTOS CONTRA LA LEY Y LA DISCIPLINA SEGÚN IAL NO. 96809 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020.**

F – FIJACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ÍNDICES. CORRESPONDIENTES DE ACUERDO CON EL DECRETO 094 DE 1989

1A. NUMERAL 1-108 LITERAL C ÍNDICES 8

LESIÓN Y/O AFECCIÓN	IMPUT.	ÍNDICES	% TABLA A	EDAD	DISMIN %	% RESIDUAL
1	D	8	22,50	21	100.00	22.50

Es de indicar, su señoría que no se evidencia que contra la anterior acta de Junta Medico Laboral, el señor DEIBI COAVAS GOMEZ hubiese interpuesto el recurso contemplado en el Decreto 1796 de 2000, esto es solicitar la convocatoria de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación, por lo que se concluye que el señor COAVAS GOMEZ, se encuentra conforme con el Acta de Junta Medico Laboral indicada.

**HECHO 6:** NO ME CONSTA, la parte demandante deberá probar las afirmaciones realizadas.

### **RAZONES DE DEFENSA**

#### **IMPUTABILIDAD**

De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los elementos o presupuestos de esta, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así

como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Es por ello por lo que el daño antijurídico a efectos que sea reparado se requiere que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o de los cuales cuya reparación se reclama así:

- i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y
- iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Así las cosas, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir*

*de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU-1184 de 2001, donde manifiesta que *“La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...) con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último, se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado (...)”.*

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, principio de confianza y acciones a propio riesgo, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por doctrinantes penalistas, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, así como el profesor Gunter Jakobs, en su obra *“La Imputación Objetiva en el Derecho Penal”* apunta que *“existe un riesgo permitido (...) Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos (...)”.*

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, *“se (debe) entender*

*por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."*

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el señor DEIBI COAVAS GOMEZ, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, sufrió una lesión, y sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de imputabilidad como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un número de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria; si ello (ubicarse laboralmente) no le ha sido posible, tendrá que observarse otro tipo de factores que nada tienen que ver con su permanencia en el Ejército Nacional.

Frente a los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de:

- i) Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado;
- ii) De un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente

- estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o
- iii) De una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En el sub examine no puede afirmarse que sobrevino una falla por parte de la entidad pues se estableció que una vez sobrevino los hechos (afecciones) se prestó la atención médica necesaria y tan es así que se diagnosticó inmediatamente al hoy demandante a quien desde ese mismo momento se le brindo la atención medica necesaria para tratar y corregir la situación que lo acongojaba.

Finalmente, y respecto del riesgo excepcional, en el presente asunto tampoco se presentó tal figura en la medida en que el señor DEIBI COAVAS GOMEZ para el momento en que se presentaron los hechos por los que demanda, no se encontraba ejecutando una actividad superior en riesgo a las de sus compañeros o las personas que como él se encuentran prestando el servicio militar.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

De otro lado, es preciso indicar que la culpa exclusiva de la víctima es entendida como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”*, situación que releva de responsabilidad al Estado, cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

El honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades a expresado que la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Valga decir, que, de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Del análisis de las pruebas, es posible concluir que las lesiones padecidas por el señor DEIBI COAVAS GOMEZ, se presentaron por voluntad y acción directa del propio soldado, pues evadió las obligaciones que le impuso al estar prestando servicio militar obligatorio, sobrepasó las reglas de tenencia y uso de las armas de dotación oficial y sin mediar control disparó contra su

propia humanidad, siendo por lo tanto una situación imprevisible para la entidad demandada que no lo puede hacerse responsable de las lesiones ocasionadas.

Además, es evidente que las lesiones propinadas al soldado no se presentaron por una acción directa de una persona diferente de él mismo, tal como se desprende del Informativo Administrativo por Lesión y el Acta de Junta Medico Laboral, documentales que tienen suficiente credibilidad por ser coincidentes y que determinan que el señor DEIBI COAVAS GOMEZ, realizó actos contra la ley, el reglamento o la orden superior, debido a que el mencionado SL18 actuó incumpliendo las medidas y normas de seguridad impartidas al personal militar referente a la preservación de la integridad y seguridad del Ejército Nacional, Así como el sumario de ordenes de carácter permanente, decidiendo auto lesionar su integridad.

Así las cosas, al encontrarse probado que las lesiones objeto del presente proceso, se presentaron por voluntad del señor DEIBI COAVAS GOMEZ, se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima de modo que el Estado no está llamado a responder.

### **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO**

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que les permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar

pruebas.

Finalmente, es preciso indicar que no se pueden tener como demostrados los hechos narrados en el escrito de la demanda, relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo se puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**.

Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Para el caso concreto, está demostrado que, en cumplimiento del deber Constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el demandante se encontraba en desarrollo de la prestación del servicio militar para el día que manifiesta sufrir lesión, esto es el día 03 de agosto de 2020, por lo tanto encuentra la suscrita apoderada que de los medios probatorios allegados al proceso el daño del cual hoy se demanda el pago de una indemnización, ocurrió como consecuencia de una AUTO LESIÓN, tal y como se vislumbró en el ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL Y EL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

Para concluir, el hecho de encontrarse prestando el servicio militar obligatorio, no puede convertirse en una situación que de manera directa impute responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Maxime cuando en el presente caso señor JDEIBI COAVAS GOMEZ, quien se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, y no se encuentra probado que el desarrollo de actividades relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio fueran la causa directa del daño, por lo que aquella no es una causa suficiente para imputar la responsabilidad del Estado. (Sentencia 11 de octubre de 2018, Radicado 2015-00762).

Así las cosas, señora Juez, las pretensiones de los demandantes deben ser negadas.

## PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes:

1. Respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Radicado No. 2022338002069981:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB-1.10, mediante la cual aportó, expediente medico laboral del señor DEIBI COAVAS GOMEZ, en ciento ocho (108) folios.

Se tenga como prueba, las siguientes:

- Respuesta al oficio con radicado 2022251016142143: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9, dirigido al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 3, para que allegue:
  - Copia del informativo administrativo por lesión, y de los informes con base en los cuales se redactó éste.
  - Copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia, y desacuartelamiento del SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ.
  - Copia del folio disciplinario del señor SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ.
  - Copia del expediente de investigación disciplinaria adelantada por los hechos, si existiere.
  - Copia de la Historia Clínica del señor DEIBI COAVAS GOMEZ que repose en el Batallón.
  - Copia de la Orden de operaciones, informe de patrullaje y demás documentales que permitan evidenciar las funciones que realizaba el señor DEIBI COAVAS GOMEZ el día 03 de agosto de 2020.
- Respuesta de la Dirección de Personal del Ejército nacional, al Radicado No. 2022251016139393: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9, donde se solicitó:
  - Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor DEIBI COAVAS GOMEZ.
  - Certificado mediante el cual se indique el tiempo de servicios o vinculación a la institución por parte del señor DEIBI COAVAS GOMEZ.
- Respuesta de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, al radicado No. 2022251016140513: MDN-COGFM-COEJC-



SECEJ- JEMPP-CEDEI 1-DIDEF - 1.9, donde se solicitó:

- Copia de la totalidad del expediente prestacional por perdida de la capacidad laboral del señor SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ.

### **PERSONERÍA**

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

### **COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>3</sup>.


### **ANEXOS**

- Lo enunciado en el acápite de pruebas
- Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones físicas en la Carrera 46 No.20 B – 99 Edificio Pabellón “MY. Carlos Lara Roza” - Cantón Caldas, Puente Aranda – Bogotá D.C., y en el correo electrónico [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com).

De la señora Juez, respetuosamente;

  
Kelly Johana Gomez Sotelo  
C.C. No. 1.016.040.136 de Bogotá  
T.P. No. 276.270 del Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**



RADICADO MDN-EJC NUMERO  
**No. 202251001702972**  
Asunto: PODER ESPECIAL PROCESO:1101  
Fecha: 21-09-2022 07:15 AM  
Usuario radicador: DIDEF  
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dirección  
Remitente: DIDEF BOGOTÁ


Señor (a)  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

PROCESO No :11-001-3343-061-2022-00191-00  
ACTOR :DEIBI COAVAS GOMEZ Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO** portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO** Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1016040136 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 276270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

  
**HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**  
CC No 71.761.719

ACEPTO:

  
**KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO**  
C.C. 1016040136  
T.P. 276270 DEL C.S.J.  
CELULAR: 3213716438  
CORREO INSTITUCIONAL: kelly.gomezstelo@buzonejercito.mil.co  
CORREO PERSONAL: kellygomezs@hotmail.com  
**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional - DIDEF**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

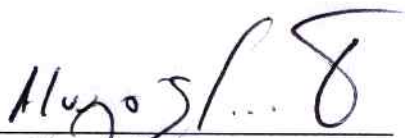
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..

  
Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO  
Secretaria General (E)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

( 19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

### LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)

  
KARINA DE LA OSSA VIVERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

## RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

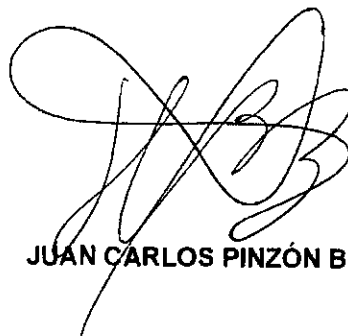
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.



Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251016139393: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señor Coronel:  
WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS  
Director de Personal del Ejército Nacional  
Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud probatoria.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda remitir con destino a esta Dirección la documentación relacionada a continuación, respecto del señor DEIBI COAVAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.284.126, los cuales servirán para la defensa de los intereses de la Institución:

1. Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor DEIBI COAVAS GOMEZ.
2. Certificado mediante el cual se indique el tiempo de servicios o vinculación a la institución por parte del señor DEIBI COAVAS GOMEZ.

La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS Kelly Gomez al correo electrónico [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co), [Kelly.gomezotelo@buzonejercito.mil.co](mailto:Kelly.gomezotelo@buzonejercito.mil.co) o [7kellygomez@gmail.com](mailto:7kellygomez@gmail.com), quien también recibirá información al número de celular 3213716438. Finalmente, se solicita que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.

Respetuosamente,

Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

Elaboró: PS. Kelly Gómez  
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó:   
Oficial de Defensa DIDEF

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No.20 B – 99 Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza" - Cantón Caldas.  
Puente Aranda – Bogotá D.C.  
Página Web - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) Correo electrónico: [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251016140513: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señor Teniente Coronel:  
EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ  
Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional  
Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud probatoria.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección la documentación relacionada a continuación, respecto del señor SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.284.126, los cuales servirán para la defensa de los intereses de la Institución:

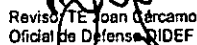
1. Copia de la totalidad del expediente prestacional por pérdida de la capacidad laboral del señor SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ.

La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS Kelly Gomez al correo electrónico [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co), [Kelly.gomezotelo@buzonejercito.mil.co](mailto:Kelly.gomezotelo@buzonejercito.mil.co) o [7kellygomez@gmail.com](mailto:7kellygomez@gmail.com), quien también recibirá información al número de celular 3213716438. Finalmente, se solicita que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.

Respetuosamente,

Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

  
Elaboró: PS. Kelly Gómez  
Abogada DIDEF Bogotá

  
Revisó: TE. Juan Cárcamo  
Oficial de Defensa DIDEF

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 No.20 B – 99 Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza" - Cantón Caldas.  
Puente Aranda – Bogotá D.C.  
Página Web - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co) Correo electrónico: [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co)



**PÚBLICA CLASIFICADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251016142143: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Señor Teniente Coronel:  
RAUL LLANO  
Comandante Batallón de Alta Montaña No. 3  
Fenicia- Valle del Cauca

Asunto: Solicitud probatoria.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 3, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, la documentación relacionada con el señor SLR DEIBI COAVAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.284.126, quien el día 03 de agosto de 2020 resultó lesionado al sufrir un disparo en el brazo izquierdo, durante la prestación de su servicio militar, así:

1. Copia del informativo administrativo por lesión, y de los informes con base en los cuales se redactó éste.
2. Copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia, y desacuartelamiento del SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ.
3. Copia del folio disciplinario del señor SLR. DEIBI COAVAS GOMEZ.
4. Copia del expediente de investigación disciplinaria adelantada por los hechos, si existiere.
5. Copia de la Historia Clínica del señor DEIBI COAVAS GOMEZ que repose en el Batallón.
6. Copia de la Orden de operaciones, informe de patrullaje y demás documentales que permitan evidenciar las funciones que realizaba el señor DEIBI COAVAS GOMEZ el día 03 de agosto de 2020.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No.20 B - 99 Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza" - Cantón Caldas.

Puente Aranda - Bogotá D.C.

Correo electrónico: [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



**PÚBLICA CLASIFICADA**



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251016142143 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9

La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS Kelly Gomez al correo electrónico [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co), [kelly.gomezsotelo@buzonejercito.mil.co](mailto:kelly.gomezsotelo@buzonejercito.mil.co) o [7kellygomez@gmail.com](mailto:7kellygomez@gmail.com), quien también recibirá información al número de celular 3213716438. Finalmente, se solicita que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.

Respetuosamente,

Teniente Coronel. FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

Elaboró: PS. Kelly Gómez  
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: TE. Juan C. Campo  
Oficial de Defensa DIDEF

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No.20 B – 99 Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza" - Cantón Caldas.

Puente Aranda – Bogotá D.C.

Correo electrónico: [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022251016139993: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDEF - 1.9

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Señor Mayor General:  
CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO  
Director de Sanidad de Ejército Nacional  
Carrera 7 No. 52 – 48  
Ciudad

Asunto: Solicitud probatoria.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Mayor General Director de Sanidad del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, copia íntegra y legible de la Junta Médica Laboral practicada al señor DEIBI COAVAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.284.126, que servirán como material probatorio para la defensa de la entidad, así:

1. Junta Medico Laboral realizada al señor DEIBI COAVAS GOMEZ.
2. En caso de no haberse llevado a cabo Junta Medico Laboral se informe cual ha sido la causa, motivo o razón de la no realización.
3. Se informe detalladamente si el demandante ha cumplido con las actuaciones pertinentes para obtener la realización de los conceptos y también la realización de la Junta Medico Laboral.
4. Expediente médico laboral.

La respuesta podrá ser remitida a la abogada PS Kelly Gomez al correo electrónico [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co), [kelly.gomezsotelo@buzonejercito.mil.co](mailto:kelly.gomezsotelo@buzonejercito.mil.co) o [7kellygomez@gmail.com](mailto:7kellygomez@gmail.com), quien también recibirá información al número de celular 3213716438. Finalmente, se solicita que su respuesta sea otorgada expeditamente, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación.

Respetuosamente,

Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

Elaboró: PS Kelly Gómez  
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó: TE Juan Cárdeno  
Oficial de Defensa DIDEF

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No.20 B – 99 Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza" - Cantón Caldas.  
Puente Aranda – Bogotá D.C.

Correo electrónico: [didef@buzonejercito.mil.co](mailto:didef@buzonejercito.mil.co) - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

